



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-00475-00  
**Demandante:** LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI<sup>1</sup> Y OTROS  
**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”  
**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 8 de febrero de 2021<sup>2</sup> al buzón *web* de la Secretaría General del Consejo de Estado<sup>3</sup>, los señores Luis Alejandro Cordoba Oki, Diana Paola Barrios Cordoba y Teresa Oki Valencia, actuando a través de apoderada<sup>4</sup>, ejercieron acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, con el fin de que les sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, *el orden justo, la libertad, la dignidad, la confianza legítima y el “derecho a obtener como víctima una reparación al daño sufrido”*.

2. Los accionantes consideraron vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” el 22 de mayo del 2020, mediante la cual se revocó el fallo del 25 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal Administrativo del Chocó, que accedió a lo solicitado, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó el señor Luis Alejandro Cordoba Oki y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de Nación.

<sup>1</sup> En el folio 1 del expediente digital de la tutela y en la identificación de los accionantes en la demanda de tutela, el nombre de uno de los accionantes aparece así: “Luis Alejandro Cordoba **Ok**y”; no obstante, en el sitio web de la Procuraduría General de la Nación se pudo corroborar que su nombre se escribe así “Luis Alejandro Cordoba **Oki**”, tal como aparece en los folios restantes de la acción.

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente digital de tutela.

<sup>3</sup> La acción de tutela fue enviada al buzón web [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).

<sup>4</sup> El 15 de febrero de 2021 la apoderada allega memorial que adiciona fundamentos a su escrito de tutela y al cual anexa poder otorgado por la señora Teresa Oki Valencia, el cual no había sido allegado en el escrito de tutela enviado el 8 de febrero de 2021.





3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

*“(...) revocar la sentencia proferida por la sub-sección A-Sección Tercera del consejo de Estado, del 22 de Mayo de 2020, en su lugar se amparen los derechos fundamentales invocados y los que resulten probados en favor de los accionantes y se disponga proferir nueva sentencia que reconozca los daños irrogados a los actores por la privación de la libertad del señor ALEJANDRO CORDOBA OKI”<sup>5</sup> (Sic a toda la transcripción)*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Luis Alejandro Cordoba Oki y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37<sup>6</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1<sup>7</sup> del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el artículo 2.2.3.1.2.4<sup>8</sup> del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 25<sup>9</sup> del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

5. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse

<sup>5</sup> Folio 11 de la demanda de tutela

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del presente decreto.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 25. ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, POPULARES Y DE GRUPO. Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones de tutela y de cumplimiento, serán resueltos por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien haya correspondido el reparto y su trámite se hará por la Secretaría General de la Corporación.

Las tutelas que sean de competencia del Consejo de Estado en primera instancia y en segunda instancia se someterán a reparto por igual entre todos los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y serán resueltas por la sección o subsección de la cual haga parte el magistrado a quien le haya correspondido el reparto.

PARÁGRAFO. El reparto lo hará el secretario general del Consejo de Estado y, tratándose de tutelas contra providencias de la Corporación, en el reparto no se tendrán en cuenta los magistrados que integran la sección o subsección accionada o que haya decidido en primera instancia, según el caso.

Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones populares y de grupo serán resueltos por la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo en los términos de este acuerdo, y su trámite se hará a través de la Secretaría General de la Corporación.



sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35<sup>10</sup> del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.<sup>11</sup> del Decreto 1069 de 2015.

## 2.2. Cuestión previa

6. Con ocasión del contagio a gran escala de la pandemia del Covid-19 y el aumento de ocupación en las unidades de cuidado Intensivo del país, el Consejo Superior de la Judicatura ha recomendado a los titulares de los despachos judiciales que implementen medidas que beneficien el trabajo en casa, a través de las plataformas tecnológicas institucionales, con el fin de preservar la salud e integridad de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los usuarios de la administración de justicia. En el Consejo de Estado se crearon correos electrónicos exclusivos para la interacción de los ciudadanos y se implementó el sistema de gestión judicial SAMAI<sup>12</sup>, lo que ha permitido que las funciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se sigan desarrollando de manera virtual.

## 2.3. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Luis Alejandro Cordoba Oki, Diana Paola Barrios Cordoba y Teresa Oki Valencia, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de esta acción a los magistrados del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, como autoridades judiciales

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.

<sup>12</sup> “SAMAI es un aplicativo web producto de la innovación interna, que recoge las necesidades y las buenas prácticas de gestión judicial; permite gestionar y controlar un expediente judicial desde su inicio hasta su terminación; la incorporación de los antecedentes del expediente digitalizados; notificaciones electrónicas; la participación de sujetos procesales autorizados y el trámite de los expedientes dentro cada despacho; integra en una sola aplicación funcionalidades dispersas y brinda un tablero de control al servidor judicial para el seguimiento de su despacho. Integra otros sistemas internos como la gestión de personal y el sistema de relatoría (...)”



accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 a la Fiscalía General de la Nación y al Tribunal Administrativo del Chocó.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**CUARTO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Chocó y al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del medio de control de reparación directa, identificado con No. de radicado 270012331000-2012-00-103-00/01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: OFICIAR** a las secretarías generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Chocó, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda y los adicionados mediante memorial allegado al despacho el 15 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Rocío Bohórquez Mosquera, en calidad de apoderada judicial de los señores Luis Alejandro Cordoba



---

Radicado: 11001-03-15-000-2021-00475-00  
Demandante: Luis Alejandro Cordoba Oki y otros

Oki, Diana Paola Barrios Cordoba y Teresa Oki Valencia de conformidad con los poderes<sup>13</sup> obrantes en el expediente de tutela allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Los poderes que se allegaron no se presentaron personalmente ante un notario o una oficina de apoyo judicial, no obstante, en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 se presumirán auténticos, además, de que en ellos obra la firma de los poderdantes y las manifestaciones expresas de que la abogada Rocío Bohórquez Mosquera los representa en el trámite del vocativo de la referencia.